

DIRECTIVA No.

04

PARA: Gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de las entidades territoriales certificadas en educación.

DE: Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media

ASUNTO: Orientaciones para la garantía del derecho a la educación inclusiva, el desarrollo de ajustes razonables y la provisión de apoyos para la atención educativa de los estudiantes con discapacidad.

FECHA: 31 JUL. 2018

En cumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1075 de 2015, como entidad cabeza del sector educación, el Ministerio de Educación Nacional, por medio del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, emite las siguientes orientaciones con el fin de contribuir al establecimiento de las características, alcances y límites al desarrollo de ajustes razonables y la provisión de apoyos a los estudiantes con discapacidad matriculados en las instituciones de educación preescolar, básica y media, públicas y privadas, reportados en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT). Las presentes orientaciones buscan fomentar el uso equitativo, razonable y efectivo de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) que se transfieren a las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) para la atención educativa de los estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, sin perjuicio de la autonomía de la que gozan las ETC en la inversión de los recursos propios.

Orientación 1: los estudiantes con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a la educación en igualdad de condiciones con los demás estudiantes.

Los estudiantes con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. Dicha protección deriva de los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política de 1991 y de las sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia. La condición de sujetos de especial protección se relaciona directamente con la igualdad material, con el derecho a la educación y con el imperativo de inclusión social de las personas con discapacidad que se desarrollan a continuación.



El primer elemento de la especial protección constitucional de las personas con discapacidad lo constituye el derecho a la igualdad y la correlativa prohibición de discriminación. De esta forma los estudiantes con discapacidad gozan de la protección al derecho a la igualdad formal provista en la Constitución, siendo titulares de la misma protección, el mismo trato, y de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación. La igualdad no se agota solo en lo formal, sino que trasciende a la igualdad material, por ello el artículo 13 de la Constitución ordena promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”*¹ y adoptar *“medidas a favor de grupos discriminados o marginados”*². Finalmente, este mismo artículo en su inciso tercero ordena al Estado proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta³.

La especial protección provista por la Constitución Política de 1991 resalta la importancia de la educación para las personas con discapacidad. Así mismo, el inciso sexto del artículo 68 de la Constitución ordena erradicar el analfabetismo y promover la educación de personas con discapacidad. En este sentido, la educación inclusiva de las personas con discapacidad es una forma de alcanzar la igualdad material que busca proveer los apoyos y ajustes razonables que permitan a dichas personas acceder, permanecer, ser promovidos y participar en condiciones de igualdad dentro del servicio público de la educación con altos estándares de calidad. De esta manera, garantizar la educación inclusiva, así como la provisión de apoyos y ajustes razonables, aporta a la inclusión social de un grupo poblacional que goza de especial protección constitucional.

La inclusión social es entendida, en línea con lo establecido por la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”* como: *“un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad”*⁴; así, la garantía del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, y la correlativa protección contra la exclusión y la segregación educativa, derivan directamente de los postulados de la Constitución Política de 1991.

De conformidad con lo expuesto, las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) y los establecimientos educativos públicos y privados deben reconocer a los estudiantes con discapacidad en su condición de sujetos de especial protección constitucional, garantizar su derecho a la educación inclusiva, abstenerse de excluirlos o segregarlos y garantizar su derecho a la igualdad material a través del desarrollo de ajustes razonables y la provisión de apoyos pedagógicos y didácticos.

¹ Ver, Constitución Política de 1991, art. 13 (inc. 2).

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, art. 13(3).

⁴ Ley 1618 de 2013, art. 2 (2).



Orientación 2: La prestación del servicio educativo inclusivo debe desarrollar los estándares de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) incorpora en su artículo 24 un importante cambio paradigmático en lo que se refiere al derecho a la educación de las personas con discapacidad. Exige pasar de un modelo de educación segregada o especial a un modelo de educación inclusiva, en donde todos los estudiantes, sin importar su tipo de discapacidad deben acceder a la escuela regular y gozar de los ajustes razonables y apoyos para garantizar su permanencia, promoción y participación en condiciones de igualdad.

El desarrollo de ajustes razonables y la provisión de apoyos en el marco del sistema educativo no es ilimitada. Los ajustes razonables y apoyos provistos por el sector educación deben ser de carácter pedagógico, didáctico, prestarse dentro de los establecimientos educativos, durante la jornada escolar y estar justificados pedagógicamente en los planes individuales de ajustes razonables.

El artículo 24 de la CDPD establece el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad. En primer lugar, se establece la obligación de proteger, respetar y garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por su condición⁵, para ello el Estado debe asegurar que "las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad"⁶.

Las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) y los establecimientos educativos públicos y privados deben abstenerse de impedir el acceso o excluir a los estudiantes con discapacidad del sistema educativo regular e inclusivo. La exclusión o segregación de un estudiante debido a su discapacidad o condición de salud del sistema educativo regular, constituye una violación al derecho a la educación inclusiva.

En segundo lugar, se establece la obligación de organizar un sistema de educación regular que sea inclusivo para todas las personas con discapacidad⁷. Lo cual comprende que el sistema educativo regular sea inclusivo, lo cual exige entender que la escuela regular es el lugar de todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y que ellos tienen derecho a que se hagan los ajustes razonables en función de sus necesidades educativas⁸, a que se presten los apoyos necesarios dentro del sistema educativo regular para facilitar la formación efectiva y el máximo desarrollo académico de las personas con discapacidad de conformidad con el objetivo de la plena inclusión⁹.

La CDPD define ajustes razonables como: "*las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida,*

⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 24 (1).

⁶ Ibid., art. 24 (2, a).

⁷ Ibid., art. 24 (1).

⁸ Ibid., art. 24 (2, c).

⁹ Ibid., art. 24 (2, d, e).



cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”¹⁰. Los apoyos para la atención educativa son un tipo de ajuste razonable.

Es importante precisar que, las ETC deben organizar la oferta educativa en su territorio de forma que se garantice la prestación del servicio educativo inclusivo para los estudiantes con discapacidad y se evite su exclusión o segregación en ofertas de educación especial o en servicios de atención en salud, rehabilitación o cuidado. Este tipo de oferta que no es educativa, cuando exista, no puede impedir ni obstaculizar el acceso de las personas con discapacidad en edad escolar al sistema educativo regular e inclusivo al que tienen derecho.

En este orden de ideas, las ETC y los establecimientos educativos públicos y privados deben desarrollar los ajustes razonables y proveer los apoyos pedagógicos y didácticos necesarios para garantizar el acceso, la permanencia, la promoción y la participación en condiciones de igualdad para los estudiantes con discapacidad.

La educación inclusiva no busca solamente la adquisición de conocimientos y competencias, sino que debe permitir a las personas con discapacidad: “a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; y c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre”¹¹.

Además de la CDPD, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió la Observación General Núm. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva. Esta Observación General es el instrumento normativo que de la manera más precisa y detallada fija el sentido y alcance del derecho a la educación inclusiva. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las observaciones generales y recomendaciones de los comités de derechos humanos como organismos vigilantes de tratados internacionales ratificados por Colombia, cumplen funciones interpretativas e integradoras en el ordenamiento jurídico colombiano¹². Para avanzar hacia la garantía de una inclusión real, el Comité, en su Observación General Núm. 4¹³, ha señalado una serie de elementos sin los cuales el derecho a la educación no puede considerarse verdaderamente inclusivo, como se presenta a continuación:

2.1. El derecho fundamental a la educación es el derecho a una educación inclusiva y no admite modalidades segregadas o integradas. La Observación hace especial énfasis en la necesidad de diferenciar entre la exclusión, la segregación, la integración y la inclusión. Ni la exclusión —en la que se priva a los estudiantes de cualquier tipo de

¹⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2.

¹¹ *Ibid.*, art. 24 (1, a, b y c)

¹² Ver sentencias T-385 de 2005, T-760 de 2008, T-414 de 2009, T-781 de 2010, T- 293 de 2011, T-188 de 2012, T-427 de 2012, T-477 de 2013, SU-378 de 2014, entre otras.

¹³ Link de consulta: <https://bit.ly/2yzEPj3>



educación—, ni la segregación —en la que los estudiantes con discapacidad son separados de sus pares sin discapacidad—, ni la integración — en la que los estudiantes con discapacidad se incorporan al aula regular, pero con la obligación de adaptarse a ella— materializan, de ninguna forma y en ningún nivel, el derecho a la educación de las personas con discapacidad establecido en el artículo 24 de la CDPD. Solo la inclusión, en la que los estudiantes se encuentran en un entorno que se adapta a ellos¹⁴, satisface verdaderamente este derecho. En este sentido, el Comité es claro al afirmar que “solo la educación inclusiva puede ofrecer educación de calidad y desarrollo social a las personas con discapacidad, y una garantía de universalidad y no discriminación en el derecho a la educación”¹⁵.

La Observación General núm. 4 plantea, por lo tanto, un rechazo radical hacia cualquier forma de educación especial, segregada o integrada. Un modelo educativo en el que los estudiantes con discapacidad sean apartados y aislados violenta el derecho a la igualdad y la correlativa prohibición de discriminación, que “incluye el derecho a no ser objeto de segregación”¹⁶. En ese sentido, la obligación de los Estados de dar cumplimiento al artículo 24 de la CDPD “[n]o es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial”¹⁷.

2.2. La educación inclusiva es un proceso de cambio que requiere, para su plena materialización, de una “transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad”¹⁸. Se trata de un proceso dinámico, inacabado, continuo, en el que las prácticas educativas se van adecuando a las necesidades de los estudiantes y se asegura su inclusión efectiva¹⁹. Este proceso de transformación es progresivo, no es instantáneo ni ilimitado, requiere de la inversión equitativa y racional de los recursos públicos disponibles.

La implementación progresiva de la educación inclusiva se logra a través del diseño, implementación y monitoreo de los planes de implementación progresiva que ordena el Decreto 1421 de 2017 y que cada entidad territorial certificada en educación (ETC) debe tener e implementar.

2.3. La educación inclusiva pone a las personas con discapacidad en el centro. La educación inclusiva supera la idea de las personas con discapacidad como simples beneficiarios de ayudas sociales y las reconoce como sujetos de derechos²⁰. Al ser un derecho fundamental de todo estudiante, es la persona con discapacidad misma la titular

¹⁴ Ibid., 11.

¹⁵ Ibid., 2.

¹⁶ Ibid., 13.

¹⁷ Ibid., 40.

¹⁸ Ibid., 9.

¹⁹ Ibid., 10 (d).

²⁰ Ibid., 1.

y la única que lo disfruta a plenitud. Los padres, las madres y las personas cuidadoras tienen una responsabilidad frente a la garantía del derecho a la educación inclusiva, pero sin que medie relación de titularidad alguna²¹. La obligación del Estado, por lo tanto, es la de garantizar que el verdadero y único titular —los niños, niñas y adolescentes con discapacidad— disfruten del derecho en condiciones de igualdad, razón por la cual debe *“adoptar medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho, por ejemplo, los padres que se niegan a enviar a la escuela a las niñas con discapacidad”*²², médicos o maestros que recomiendan su exclusión o segregación. No existe un derecho en cabeza de los padres a optar por modelos educativos segregados; el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos debe suceder —como sucede para las personas sin discapacidad— en el marco del sistema educativo regular.

2.4. Entender a las personas como titulares de derechos es consecuencia del reconocimiento de su dignidad humana. La educación inclusiva protege el valor de todos los estudiantes y respeta su dignidad y autonomía²³, al reconocer todas sus capacidades y potencialidades. La Observación General núm. 4 reconoce que una de las situaciones que propicia la persistencia de la discriminación contra las personas con discapacidad, es el aislamiento de las personas que permanecen en instituciones residenciales de larga estancia, y las pocas expectativas que se depositan en las que se encuentran en entornos educativos generales, propiciando que los prejuicios y el miedo aumenten y no se combatan²⁴; en no pocas oportunidades, las personas con discapacidad han sido consideradas como “no educables”. De ahí que se proponga, por el contrario, un enfoque que incluya a todas las personas, que reconozca sus capacidades para aprender y que ponga en ellas notables expectativas, incluidas las que presentan alguna discapacidad²⁵. La educación inclusiva se preocupa, por lo tanto, por las aspiraciones y capacidades de los estudiantes y apuesta por el desarrollo de todas sus potencialidades y talentos²⁶, más que por la simple adquisición de conocimientos o de niveles de desempeño en pruebas estandarizadas.

2.5. La educación inclusiva debe ser diseñada de forma universal, desarrollar ajustes razonables y proveer apoyos a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. La educación inclusiva requiere de un ambiente que favorezca el aprendizaje, a través de entornos accesibles en los que “todas las personas se sienten seguras, apoyadas, estimuladas y pueden expresar sus opiniones”²⁷. Para ello se requieren transformaciones culturales, políticas y prácticas en los procesos pedagógicos, en los espacios físicos y en las formas en las que se relacionan las personas en el

²¹ Ibid., 10 (a).

²² Ibid., 39.

²³ Ibid., 10 (b).

²⁴ Ibid., 4 (b).

²⁵ Ibid., 12 (c).

²⁶ Ibid., 16.

²⁷ Ibid., 12 (f).



entorno escolar²⁸. El enfoque del diseño universal para el aprendizaje²⁹ es la vía idónea para materializar el derecho a la educación inclusiva y su implementación debe llevar a los maestros y a las autoridades educativas a que se cuestionen sobre los métodos de enseñanza y busquen la manera de ofrecer respuestas apropiadas para estudiantes con y sin discapacidad. Este rol de los maestros, su responsabilidad frente a la educación inclusiva, visiblemente relevante, requiere de un acompañamiento y una formación continua³⁰.

Orientación 3: el desarrollo de ajustes razonables y la provisión de apoyos pedagógicos debe hacerse conforme a las obligaciones establecidas en la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Por medio de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 se busca garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³¹. A través del artículo 11, esta ley estableció las medidas que debe adoptar el sector educativo para fomentar y garantizar el acceso, la permanencia de los estudiantes con discapacidad con calidad bajo un enfoque de inclusión, así como las responsabilidades de proveer, organizar y financiar los apoyos y ajustes razonables.

Las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) son las encargadas de organizar la oferta educativa y garantizar el personal docente de apoyo, fomentar su formación y capacitación, de acuerdo con las necesidades locales, la cantidad de estudiantes con discapacidad, los tipos de discapacidad, su localización geográfica, entre otros criterios, de forma que se logre una inversión razonable, proporcional y técnicamente justificada de los recursos públicos disponibles para tal fin³².

Los establecimientos educativos públicos y privados son los encargados de identificar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus necesidades de apoyo pedagógico y didáctico. Para ello, deben garantizar que todos y cada uno de los estudiantes con discapacidad matriculados y reportados en el SIMAT tengan un plan individualizado de apoyos y ajustes razonables diligenciado y actualizado. A su vez, los establecimientos educativos públicos y privados son los primeros llamados a proveer los ajustes razonables y los apoyos pedagógicos, curriculares y didácticos necesarios para garantizar el derecho a la educación inclusiva³³.

²⁸ Ibid., 12 (b).

²⁹ Este enfoque es entendido como un conjunto de principios que orientan las prácticas del personal educativo para la creación de entornos de aprendizaje que se flexibilizan a las particularidades de los estudiantes y responden a las necesidades de todos los alumnos, Ibid., ¶ 26.

³⁰ Ibid., ¶ 12 (d).

³¹ Ley 1618 de 2013, art. 1.

³² Ley 1618 de 2013, art. 11 (2).

³³ Ibid. Art. 11 (3).

Orientación 4: el desarrollo de ajustes razonables y la provisión de apoyos pedagógicos debe hacerse en el marco del Decreto 1421 de 2017 que reglamenta la prestación de la atención educativa para estudiantes con discapacidad.

Cumpliendo con las obligaciones derivadas de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Ministerio de Educación Nacional reglamentó a través del Decreto 1421 de 2017 la atención educativa de los estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva. En dicho Decreto se establecieron las condiciones para la atención educativa en los niveles de preescolar, básica y media³⁴ y se derogaron las disposiciones contrarias o anteriores.

En su sección de definiciones el Decreto precisa conceptos como: las acciones afirmativas, los ajustes razonables, el currículo flexible y el plan individual de ajustes razonables³⁵ los cuales se desarrollan a continuación:

4.1. Acciones afirmativas: conforme a los artículos 13 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1618 de 2013, se definen como: políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan. En materia educativa, todas estas políticas, medidas y acciones están orientadas a promover el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad mediante la superación de las barreras que tradicionalmente les han impedido beneficiarse, en igualdad de condiciones al resto de la sociedad, del servicio público educativo.

4.2. Ajustes razonables: son las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, que persisten a pesar de que se incorpore el Diseño Universal de los Aprendizajes, y que se ponen en marcha tras una rigurosa evaluación de las características del estudiante con discapacidad. A través de estas se garantiza que estos estudiantes puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos.

Los ajustes razonables pueden ser materiales e inmateriales y su realización no depende de un diagnóstico médico de deficiencia, sino de las barreras visibles e invisibles que se puedan presentar e impedir un pleno goce del derecho a la educación. Son razonables cuando resultan pertinentes, eficaces, facilitan la participación, generan satisfacción y eliminan la exclusión.

4.3. Currículo flexible: es aquel que mantiene los mismos objetivos generales para todos los estudiantes, pero da diferentes oportunidades de acceder a ellos, es decir,

³⁴ Decreto 1421 de 2017, art. 2.3.3.5.2.1.1.

³⁵ *Ibid.* Art. 2.3.3.5.1.4.



organiza su enseñanza desde la diversidad social, cultural, de estilos de aprendizaje de sus estudiantes, tratando de dar a todos la oportunidad de aprender y participar.

4.4. Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR): herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, basados en la valoración pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos, entre ellos, los curriculares, de infraestructura y todos los demás necesarios para garantizar el aprendizaje, la participación permanente y promoción. Son insumo para la planeación de aula del respectivo docente y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI), como complemento a las transformaciones realizadas con base en el Diseño Universal para el Aprendizaje - DUA.

El Decreto 1421 de 2017 establece claramente las líneas de inversión en las que las Entidades territoriales certificadas pueden invertir los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones³⁶:

- Creación de empleos temporales de docentes de apoyo pedagógico, viabilizados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, para el acompañamiento a establecimientos educativos y docentes de aula, los cuales quedarán adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas.
- La contratación de apoyos que requieran los estudiantes, priorizando intérpretes de la Lengua de señas colombiana - español, guías intérpretes, modelos lingüísticos, mediadores y tiflólogos.
- La provisión de herramientas técnicas, tecnológicas y didácticas pertinentes de acuerdo con la reglamentación establecida.

Las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) deben observar las definiciones y líneas de inversión establecidas en el Decreto 1421 de 2017. De esta manera, la inversión de los recursos públicos que pertenecen al sistema educativo debe satisfacer necesidades educativas, pedagógicas, didácticas y curriculares. La inversión de recursos del sector educativo no debe satisfacer necesidades de salud, de habilitación, de rehabilitación, de atención terapéutica o de cuidado personal.

El Decreto crea y establece los **Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR)** como las herramientas educativas idóneas para identificar, valorar y determinar los apoyos y ajustes razonables que los estudiantes con discapacidad pueden requerir en el marco de la atención educativa. Cada estudiante con discapacidad reportado en el SIMAT debe tener un PIAR en donde se establezcan los apoyos y ajustes razonables que requiere.

El artículo 2.3.3.5.2.3.5 del Decreto 1421 de 2017 establece que:

³⁶ Ibid. Art. 2.3.3.5.2.2.2.

El **PIAR** se constituye en la herramienta idónea para garantizar la pertinencia del proceso de enseñanza y aprendizaje del estudiante con discapacidad dentro del aula, respetando sus estilos y ritmos de aprendizaje. Es un complemento a las transformaciones realizadas con el Diseño Universal de los Aprendizajes.

El **PIAR** es el proyecto para el estudiante durante el año académico, que se debe llevar a cabo en la institución y en el aula en conjunto con los demás estudiantes de su clase, y deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: i) descripción del contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo (hogar, aula, espacios escolares y otros entornos sociales); ii) valoración pedagógica; iii) informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; iv) objetivos y metas de aprendizaje que se pretenden reforzar; v) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; vi) recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante y; vii) proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los que ya están programados en el aula, y que incluyan a todos los estudiantes; viii) información sobre alguna otra situación del estudiante que sea relevante en su proceso de aprendizaje y participación y ix) actividades en casa que darán continuidad a diferentes procesos en los tiempos de receso escolar.

El diseño de los **PIAR** lo liderarán el o los docentes de aula con el docente de apoyo, la familia y el estudiante. Según la organización escolar, participarán los directivos docentes y el orientador. Se deberá elaborar durante el primer trimestre del año escolar, se actualizará anualmente y facilitará la entrega pedagógica entre grados. Frente al mismo, el establecimiento educativo deberá hacer los seguimientos periódicos que establezca en el sistema institucional de evaluación de los aprendizajes existente. Incluirá el total de los ajustes razonables de manera individual y progresiva.

Los requerimientos de los **PIAR** deben incluirse en los planes de mejoramiento institucional (PMI) de los establecimientos educativos y en los planes de apoyo al mejoramiento de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

El **PIAR** hará parte de la historia escolar del estudiante con discapacidad, y permitirá hacer acompañamiento sistemático e individualizado a la escolarización y potencializar el uso de los recursos y el compromiso de los actores involucrados.

Los docentes de aula, los establecimientos educativos y las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) deben garantizar que todos y cada uno de los estudiantes con discapacidad matriculados y reportados en el SIMAT cuente con un PIAR diligenciado y actualizado siguiendo los estándares y lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. En dichos PIAR deben constar los ajustes razonables y los apoyos pedagógicos y didácticos para los estudiantes con discapacidad.

Orientación 5: los ajustes razonables y los apoyos deben garantizar el derecho a la educación inclusiva de los estudiantes con discapacidad. Los ajustes razonables



y apoyos provistos deben favorecer la inclusión en la educación formal, buscan garantizar la igualdad material y proteger a los estudiantes con discapacidad de su segregación o exclusión educativa. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y del Decreto 1421 de 2017, son: las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, que persisten a pesar de que se incorpore el Diseño Universal de los Aprendizajes, y que se ponen en marcha tras una rigurosa evaluación de las características del estudiante con discapacidad.

A través de los ajustes razonables y los apoyos se debe garantizar que estos estudiantes puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos. Los ajustes razonables y los apoyos pueden ser de muchos tipos, pueden ser materiales e inmateriales y su realización no depende de un diagnóstico médico de deficiencia, sino de las barreras visibles e invisibles que se puedan presentar e impedir un pleno goce del derecho a la educación. Son razonables cuando resultan pertinentes, eficaces, facilitan la participación, generan satisfacción y eliminan la exclusión. Sin embargo los ajustes razonables y los apoyos pedagógicos no son ilimitados y están sometidos a su razonabilidad, proporcionalidad y equidad.

Orientación 6: los ajustes razonables y apoyos deben responder directamente a necesidades educativas que hayan sido identificadas y justificadas por el personal docente en el marco de los establecimientos educativos. Si bien la historia clínica y los conceptos de los profesionales de la medicina hacen parte de la historia escolar y deben ser tenidos en cuenta en la prestación del servicio, los ajustes razonables y apoyos educativos deben ser identificados, diseñados y provistos por el personal docente en el marco del establecimiento educativo a través del PIAR de cada estudiante con discapacidad, con base en la valoración pedagógica y no pueden ser impuestos *a priori* por personal externo al sector educación.

Orientación 7: los ajustes razonables y apoyos deben ser de tipo educativo, pedagógico o didáctico. Los ajustes razonables y apoyos provistos en el marco del sector educativo y sufragados con los recursos del SGP no deben responder a necesidades de atención en salud, no deben ser medidas terapéuticas, no deben ser medidas de rehabilitación, no deben ser medidas de protección, ni de asistencia personal, ni de cuidado. Deben aportar a los fines de la educación que se han fijado en la legislación y reglamentación vigente.

Orientación 8: los ajustes razonables y apoyos deben ser organizados por la entidad territorial certificada en educación (ETC) en el marco de su estrategia territorial de atención educativa a los estudiantes con discapacidad en cumplimiento de



lo establecido en la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1421 de 2017. Dichos ajustes deben observar la priorización del artículo 2.3.3.5.2.2. del Decreto 1421 de 2017, proveyendo primero los docentes de apoyo y, posteriormente otros apoyos para tipos específicos de discapacidad. Las entidades territoriales certificadas en educación deben organizar la oferta atendiendo a las necesidades reales de sus estudiantes con discapacidad matriculados en el SIMAT y a la distribución de la población según los tipos de discapacidad, sexo, edades, niveles educativos, entre otros criterios que garanticen la equidad, proporcionalidad y racionalidad en la proporción de apoyos.

Orientación 9: los ajustes razonables y apoyos deben ser provistos en el marco de los establecimientos educativos y durante la jornada escolar. Los ajustes razonables y apoyos que se prestan en el marco de la atención educativa a estudiantes con discapacidad, principalmente aquellos que se sufragan con los recursos del SGP, están restringidos al servicio educativo que se presta en los establecimientos educativos oficiales y durante la jornada escolar. Otros ajustes y apoyos pueden impactar el contexto, la comunidad y la familia, pero los recursos del SGP no pueden ser usados para sufragar apoyos por fuera de la prestación del servicio educativo. Los ajustes y apoyos que se prestan en los establecimientos educativos privados deben ser sufragados por quienes prestan el servicio público de la educación sin imponer cargas desproporcionadas e injustificadas a las familias.

Orientación 10: los ajustes razonables y apoyos no son exclusivos para algunos estudiantes y deben ser pedagógicamente justificados a través de los planes individuales de ajustes razonables (PIAR). Los ajustes razonables y apoyos deben ser debidamente identificados, diseñados y monitoreados a través de los PIAR que ordena el Decreto 1421 de 2018. Los ajustes y apoyos satisfacen necesidades de los estudiantes con discapacidad de forma colectiva y compartida, no están justificados para satisfacer necesidades exclusivas de algunos estudiantes, sino que deben estar disponibles para toda la comunidad educativa, así mismo no deben imponer cargas indebidas o desproporcionadas a quienes deban organizarlos, prestarlos o sufragarlos.



HELGA HERNÁNDEZ REYES

Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media (E)

Aprobó: Martha Lucía Trujillo Calderón - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Paola Andrea Rodríguez - Subdirectora de Acceso encargada de las funciones de la Dirección de Cobertura y Equidad
Juan Esteban Quiñones Idárraga - Subdirector de Permanencia

Revisó: Dayan Eliana González - Coordinadora Grupo de Normas OAJ
Silvio Rosero - Abogado Grupo de Normas OAJ